



RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

**REFERENCIA:** APELACIÓN DE SENTENCIA EN PROCESO ORDINARIO  
**DEMANDANTE:** OFER DE JESUS AGUDELO CALLE Y OTROS  
**DEMANDADO:** INGENIO PICHICHI S.A.  
**RADICACIÓN:** 76-111-31-05-001-2014-00444-02

**Guadalajara de Buga, Valle, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021),**

Conforme lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del presente año, la Sala Segunda de Decisión Laboral, procede a revisar en forma escrita y previo traslado para alegaciones finales, el **recurso de apelación** interpuesto sobre la **Sentencia No. 10 del veintiuno (21) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)**, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Buga, Valle, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

Al no quedar actuaciones pendientes, la sala procede a dictar la siguiente;

**SENTENCIA No. 31**

**Discutida y aprobada mediante Acta No. 6**

**1. Antecedentes y actuación procesal.**

Los señores **OFER DE JESUS AGUDELO CALLE, LUIS CARLOS NARVAEZ MORENO, JOSE PASTOR MEJIA MORALES, LUIS CARLOS ROSERO y GERMÁN ANTONIO ALVAREZ AGUIRRE**, por conducto de apoderado judicial, presentaron demanda ordinaria laboral en contra del **INGENIO PICHICHI S.A.**, buscando se declare la existencia de sendos contrato de trabajo a término indefinido, por haber sido enviados en misión por las **COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO PRACTICAÑA, PROGRESAR Y PROGRESEMOS**, para realizar las labores de corte de caña a favor de la empresa demandada; piden en consecuencia el pago de cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios; compensación en dinero de vacaciones, auxilio de transporte, cotizaciones a seguridad social, indemnización por despido sin justa causa, sanción moratoria, perjuicios morales, los derechos que resulten probados en fallo ultra y extra petita y las costas del proceso.

Como sustento fáctico de las pretensiones, se indica, que los demandantes siempre y bajo continua subordinación prestaron sus servicios personales para el Ingenio demandado, a través de las cooperativas mencionadas; el señor Ofer de Jesús Agudelo Calle, entre el 5 de diciembre de 2005 y hasta el 29 de febrero de 2012; Luis Carlos Narváez entre el 21 de noviembre de 2005 y hasta el 29 de febrero de 2012; José Pastor Mejía entre el 22 de noviembre de 2005 y hasta el 31 de diciembre de 2011; Luis Carlos Rosero, desde el 20 de noviembre de 2011 y hasta el 29 de febrero de 2012 y; Germán Antonio Alvarez Aguirre, entre el 22 de noviembre de 2005 y hasta el 29 de febrero de 2012; que no le fueron canceladas las acreencias que reclaman; que recibían un salario inferior al de los trabajadores de planta, quienes se benefician de la Convención Colectiva de Trabajo, además en cada pago se les descontó 8.33% por compensación anual, 1% para los intereses sobre compensación anual, 4.16% para descanso anual y 8.33% para compensación semestral.

Refieren que sus actividades fueron como corteros de caña en predios o suertes del demandado que se encuentran en los municipios de Guacarí y Buga, en jornada de 6:00 a.m. a 3:00 p.m., sin descanso de lunes a domingo; relaciona los salarios promedio percibido por cada uno en el último año; quienes siempre recibieron órdenes de Jair Ortiz, Adán Díaz, José León Bermúdez,

*William Calvo, Lizman Bejarano y otros como supervisores, cabos o monitores de corte, quienes controlaban el horario, el corte y lo producido en arrume o chorra en una ficha.*

*Señalan, que era el Ingenio el que siempre elaboró la información de cada demandante en relación a los días laborados, el corte de caña, las toneladas cortadas, tarifa y fincas donde se desarrollaba la labor, información que era remitida a las Cooperativas de Trabajo Asociado, las cuales manufacturaban las planillas de pago, para que el accionado efectuara la consignación respectiva, que debían afiliarse a las cooperativas y por medio de estas, laboraban en realidad para el Ingenio accionado en corte de caña; que manifestaron su inconformidad por la forma de vinculación y porque no les reconocían prestaciones y que participaron en la huelga que se presentó en el año 2008.*

*Agregan que las cooperativas de trabajo asociado a las que estuvieron afiliados no eran propietarias de las herramientas, de los medios de producción ni de los de transporte, que los mismos eran propiedad del Ingenio Pichichí, al igual que la potestad disciplinaria.*

*Que no existió autonomía ni actividad autogestionaria; que a pesar de las ofertas o contratos con el ingenio, cada trabajador laboró en corte de caña en dicha entidad, independiente de las entidades que los agruparon, que el precio de corte fue impuesto por la pasiva y que la relación contractual fue un acto simulado.*

*Proceden luego a relacionar lo adeudado para cada uno de los actores y finalizan señalando que la renuncia no fue voluntaria, que se trató de un despido indirecto y que de no hacerlo, no habrían sido vinculados finalmente al Ingenio Pichichí.*

*La demanda fue admitida mediante providencia del 11 de noviembre de 2014. En esta misma providencia dispuso notificarla al Ingenio y correrle traslado para su respuesta (fl. 114)*

*Notificada la demandada, por medio de apoderado judicial dio respuesta a la demanda, negando los hechos y oponiéndose a las pretensiones; propuso las excepciones previas de INEPTA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO, solicitando la vinculación de la cooperativas de trabajo asociado Practicaña, Progresar y Progreseemos Y LA DE INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, así mismo propuso las de fondo de “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y ESTABILIDAD JURÍDICA, ILEGITIMIDAD SUSTANTIVA DE LA PARTE DEMANDADA, PRESCRIPCIÓN, PAGO Y COMPENSACIÓN, ILEGITIMIDAD DE PERSONERÍA SUSTANTIVA EN LA PARTE DEMANDADA, INNOMINADA Y BUENA FE”. Fls. 128 y ss.*

*Mediante auto del 10 de noviembre de 2015, se tuvo por contestada la demanda y se fijó fecha para la audiencia de que trata el Art. 77 del CPT y la SS., oportunidad en la que se resolvieron las excepciones previas declarándolas no probadas, decisión que recurrida en apelación fue confirmada por esta Corporación, mediante providencia del 27 de julio de 2016, fl. 356; reanudada la audiencia en mención, el 22 de marzo de 2017, fl. 365, se aceptó el desistimiento presentado por la parte actora, respecto a la pretensión de perjuicios materiales.*

*Surtido en legal forma el trámite procesal de primera instancia, mediante **Sentencia No. 10 del veintiuno (21) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)**, el Juzgado Laboral del Circuito de Buga resolvió declarar probada la excepción denominada inexistencia de la obligación y consecuentemente absolvió al INGENIO PICHICHI S.A., de las pretensiones invocadas por la parte plural demandante, declaró no probada la tacha por sospecha propuesta respecto de los testigos José Lubin Cobo y William de Jesús Calvo; condenó en costas a los actores y dispuso la consulta en caso de no ser apelada la decisión, fl. 1716.*

*El apoderado de los actores interpuso recurso de apelación y el expediente fue remitido a esta Colegiatura.*

## **2. Motivaciones**

### **2.1. Fundamentos Del Fallo Apelado**

*Para sustentar su decisión, el a quo, partió por fijar como problema jurídico determinar si en virtud del principio de la primacía de la realidad entre los demandantes y la demandada existió un contrato de trabajo a término indefinido y, a partir del allí si es el caso, analizar la carga prestacional e indemnizatoria que se reclama. Seguidamente hizo un recuento de los hechos de la demanda, de la contestación y de la actuación procesal.*

*Hizo referencia a la normativa relativa a las cooperativas de trabajo asociado y los requisitos y aspectos necesarios que demuestran su legalidad. Descendiendo al caso concreto y con el fin de verificar la legalidad de las CTA a través de las cuales fueron contratados los demandantes, valoró la documental allegada relatando las que se obtuvieron por medio de prueba de oficio y las que obran por cada uno de los demandantes. Afirmó que con amplia prueba documental se comprobó que las Cooperativas cumplieron conforme lo establece la ley y que además realizaron los pagos correspondientes al régimen de compensaciones a sus afiliados. Igualmente estableció, con sustento en el material probatorio, que las citadas agremiaciones estaban facultadas para contratar válidamente la ejecución de los procesos pactados con el Ingenio, en este caso, únicamente el corte de caña, tarea que cumplieron los actores.*

*Seguidamente expuso lo señalado en los Art. 23 y 24 del CST y lo relativo a la carga de la prueba e indicó que si bien existe la presunción contenida en el Art. 24 del CST, en este asunto el demandante no tiene esa presunción a su favor toda vez que reposan acuerdos cooperativos lo que impone al demandante allegar las pruebas necesarias para demostrar una verdadera relación laboral con la demandada y desvirtuar los acuerdos antes mencionados. Remitiéndose al material probatorio, concluyó que si bien los demandantes ejecutaron labores a favor del ingenio, ello se dio por medio de las cooperativas a las que se hallaban asociados por las ofertas mercantiles que ellas celebraban, que la documental allegada por la parte demandante no da cuenta de la vinculación que se pretende; que adicionalmente la activa desistió de los testimonios que habían sido decretados en su favor y que sólo se practicó el interrogatorio de parte a la representante legal de la demandada, quien se ratificó en lo dicho en la contestación; indicó que de la evaluación de ese interrogatorio de parte en conjunto con los testimonios traídos por la defensa -respecto de los cuales no encontró motivos para dudar de su veracidad y por tanto declaró no probada la tacha propuesta-, no se encontró prueba de las órdenes que dijeron los demandantes recibieron de parte de INGENIO PICHICHÍ; razón por la cual los elementos constitutivos del contrato de trabajo, no aparecieron probados en el juicio; que por lo contrario la demandada pichichi pudo demostrar y sostener la legalidad que había en la forma de contratación que sostenía con la cooperativa, que las subvenciones que proporcionaba el ingenio se dio por un conflicto económico con varios sectores de la región con ocasión a los ceses y cierres que se configuraron en los años 2005 y 2008 y por la responsabilidad social que tenía con la población del sector.*

*Encontró además, que las cooperativas tantas veces mencionadas le cancelaron lo que correspondía a los trabajadores asociados, incluidos los aportes para seguridad social.*

*En esas condiciones procedió a declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por la parte demandada, la absolvió de todas las pretensiones, así como a la vinculada y condenó a los demandantes al pago de costas procesales.*

### **2.2. Motivaciones De La Apelación**

*Inconforme con la decisión, el apoderado judicial del actor, interpuso recurso de apelación solicitado la revocatoria total de la sentencia, para que se declare la existencia de un contrato laboral realidad y que se concedan todas las pretensiones solicitadas.*

*Como sustento de su recurso manifestó, que el juzgado no dio por demostrado estándolo, que entre INGENIO PICHICHI S.A. y la CTA, existió una intermediación laboral, realizado contratos simulados para quitarle a los trabajadores las prestaciones sociales. Que a los demandantes según el Art. 24 del CST, y las Sentencias C 665/1998, y la SL 558-2013 solo les bastaba acreditar la prestación del servicio de corte de caña y labores varias para que se presumiera la existencia del contrato de trabajo y no era necesario para los actores demostrar la existencia de los otros dos elementos (primacía de la realidad 53 constitucional). Aseguró que se violó toda la normativa del trabajo asociativo.*

*Aseguró que los demandantes no solo cumplieron labores de corte de caña como se ve en los folios 152, 156, 165, 171, 181, 187, 194, 199, 200 y otros más que relaciona, pues la labor era de corte de caña y varias del campo con equipos y herramientas del ingenio.*

*Insiste en que no fueron valoradas las pruebas documentales donde se evidencia que las labores fueron de cortero, siembra, riego entre otras, con equipos y herramientas del mismo ingenio, y que aun estando prohibido por ley, la utilización de cooperativas para el desarrollo de actividades misionales permanentes, el juzgado pasó por alto la situación.*

*Afirmo que a folios 337 a 341 está la prueba reina del proceso, consistente en contrato de prestación de servicios celebrado entre el ingenio y las liquidadoras con el objeto de liquidar las CTA, prueba con la que se demuestra que la demandada creó, organizó y disolvió las cooperativas (en forma muy rápida por demás, “para no dejar rastro y poner talanqueras a los demandantes para que no tuvieran forma de demandar a las cooperativas”) y ninguna autogestión existió respecto de las CTAs, pues fue esta la que pagó las liquidadoras, el archivo, controló a las liquidadoras y que no se allegan actas de las diligencias de liquidación por parte de las cooperativas ni ninguno similar.*

*Manifestó que en la documental reposa prueba de que el ingenio exigió a las cooperativas la entrega de registros y datos de los cooperados, antecedentes números de cedula; señaló que también quedó probado que la demandada se comprometió a suministrar pagos de bonificaciones, pagos a la abogada, dotaciones entre otros, pagos a los cabos; que era el que ejecutaba la subordinación pues los cabos estaban subordinados al ingenio; señaló que quedó demostrado que en el 2005 y 2008 los trabajadores hicieron una huelga por el tema de las cooperativas, solicitando contratación directa lo que quedó probado con las actas de acuerdos y con las declaraciones de los testigos citados por la demandada.*

*Agrega que la ilegalidad de las cooperativas fue avalada por la iglesia y por el Ministerio de trabajo; que los trabajadores que participaron en la huelga fueron llevados a la cárcel, sin embargo el proceso penal fue fallado favorablemente a aquellos, al considerar los jueces que no hubo delito alguno y que las protestas obedecieron al desacuerdo con las cooperativas, lo que acredita igualmente, que la vinculación no fue voluntaria.*

*Insiste en la falta de autogestión de la CTA, en la injerencia que ejercía el ingenio respecto al pesaje de la caña cortada, la inyección de capital y bonificaciones por la falta de solvencia de las mismas, que el mismo otorgaba el transporte, dotaciones; en síntesis y que además podía imponer sanciones, que el ingenio la patrocinaba e impartía órdenes a su interior, demostrándose la intermediación. Cita jurisprudencia laboral para sustentar la existencia de intermediación cuando el beneficiario es el propietario de las herramientas de trabajo y considera que el fallador se apartó del precedente vertical que le era obligatorio aplicar. Solicita que el Tribunal revise la totalidad de las pruebas aportadas y revoque la decisión.*

### **2.3. Alegatos finales.**

*Dentro del término concedido a las partes para presentar alegatos, mediante auto 41 del 3 de febrero del año corriente, sólo la accionada presentó escrito.*

*Solicita el Ingenio Pichichí en sus alegaciones finales, que se confirme la decisión absolutoria. Expresa su apoderada, que quedó demostrado, con el material probatorio aportado, que los demandantes se vincularon voluntariamente a las Cooperativas de Trabajo Asociado; que fueron sus asociados, que las crearon y por decisión de esos asociados, las liquidaron mediante acta que luego fue suscrita en la Cámara de Comercio y que; esas entidades cumplieron con los derechos que a cada uno de ellos le correspondía. Insiste que no hubo subordinación de parte del Ingenio; que las personas que se señala en la demanda, eran las encargadas de dar las órdenes, nunca lo hicieron e incluso tenían funciones ajenas al corte y estaban en sitio y tiempo distinto a aquéllos en el que los demandantes ejecutaban la labor. Que en el caso particular de William Calvo, era él quien supervisaba el cumplimiento del contrato y conocía las etapas de maduración de la caña y por ende el terreno a cortar, pero este señor, se entendía directamente con el representante legal de cada CTA o SAS o quien el mismo delegara para entregar cronograma de corte de caña. Solicita que se tenga en cuenta los argumentos expuestos en la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia, el 9 de septiembre de 2001, en el proceso radicado con el número 16062 en la que se indicó: "La existencia de un contrato civil o comercial no impide que se den instrucciones o se vigile la ejecución del mismo." Es que definitivamente la vigilancia, el control y la supervisión que el contratante de un convenio comercial o civil realiza sobre la ejecución y las obligaciones derivadas del mismo, en ningún caso es equiparable a los conceptos de "subordinación y dependencia"*

*En este asunto, el mismo señor Calvo indicó que el control de los servicios lo ejercía directamente frente al representante de la CTA O SAS y nunca con los demandantes.*

*Cita sentencias anteriores proferidas por esta Corporación en su Sala de Decisión Laboral; rememora, que dentro de los acuerdos para levantar los pagos de los años 2005 y 2008 se acordó otorgar beneficios exigidos por los representantes de las CTA para poder volver abrir la planta del Ingenio, pues se tuvo un bloqueo de más de 50 días, lo que afectó al Ingenio Pichichí, que se vio obligado a ceder y aceptar los requerimientos, sin que ello implique subordinación ni vulneración de la autonomía técnica de la C.T.A. ni de la S.A.S.*

*Considera que se debe dar valor probatorio a los documentos que reposan en el expediente, tales como las actas de la asamblea extraordinaria donde deciden liquidar las CTA y/o SAS, se nombran liquidadoras, actas que están firmadas por los demandantes y no fueron tachadas de falsas; igualmente, a las cuentas de cobro presentadas por la liquidadora por los servicios prestados como abogada de la CTA, lo que acredita su autonomía administrativa; la vinculación voluntaria mediante solicitud de inclusión a las CTA, acompañada por firma de la aceptación del cargo, prueba que se aportó al plenario y nunca fue tachada de falsa; las terminaciones de contratos y renunciaciones, llamados de atención y premisos que demuestran el vínculo con la cooperativa y no con el Ingenio. Solicita se tengan en cuenta, además, las actas de las CTA en donde se puede evidenciar de las mismas: los ingresos operacionales, los gastos operacionales, los no operacionales, los de administración, financieros y diversos. Tales documentos acreditan la autonomía de las Cooperativas y la vinculación voluntaria de los demandantes, sin que se evidencie subordinación alguna.*

### **3. Consideraciones**

#### **3.1. Problema Jurídico**

*Atendiendo el principio de consonancia, el estudio de esta Sala girará en torno a dilucidar si entre los demandantes y el INGENIO PICHICHÍ S.A. existieron verdaderos contratos de trabajo, teniendo cuenta tercerización laboral que se alega entre esta sociedad y la COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO AGROCOOP Y PROGRESEMOS, definido lo anterior se estudiarán si es del caso las restantes pretensiones.*

#### **3.2. Desarrollo del problema jurídico**

*Establece el Art. 35 del CST, que son simples intermediarios, las personas que contraten servicios de otras para ejecutar trabajos en beneficio y por cuenta exclusiva de un empleador; así pues, se consideran como simples intermediarias, las personas que agrupan o coordinan los servicios de determinados trabajadores para la ejecución de trabajos en los cuales utilicen locales, equipos, maquinarias, herramientas u otros elementos de un empleador para el beneficio de éste y en actividades ordinarias inherentes o conexas del mismo.*

*Ha dicho la Corte Suprema de Justicia, haciendo un análisis de las cooperativas de trabajo asociado, que si bien dentro de su normal desarrollo, las mismas pueden contratar la ejecución de una labor a favor de terceras personas, de conformidad con lo establecido en la Ley 79 de 1988 y el Decreto 468 de 1990; también lo es que las mismas pueden ser explotadas para enmascarar una verdadera relación de trabajo; la alta corporación señaló:*

*“Si bien es cierto, las cooperativas de trabajo son aquellas que vinculan el trabajo personal de sus asociados para la producción de bienes, ejecución de obras o la prestación de servicios, sin ánimo de lucro, con plena autonomía técnica, administrativa y financiera, y que conforme a la Ley 79 de 1988 y el Decreto 468 de 1990, se admite que estos entes contraten la ejecución de una labor a favor de terceras personas, también lo es, que cuando se está en presencia de la subordinación y la continuidad de la relación laboral que se venía desarrollando, sumado a la utilización de los elementos de trabajo, materiales, herramientas y espacios físicos suministrados por la empresa usuaria, que fue lo que sucedió en el sub lite, no resulta de recibo que se aluda a un vínculo de trabajo asociado consagrado en esos preceptos legales.*

*En sentencia CSJ SL6441-2015 la Sala insistió en que las cooperativas de trabajo asociado no pueden ser utilizadas o instrumentalizadas para disfrazar u ocultar la existencia de una verdadera relación subordinada. En esa oportunidad se puntualizó:*

*Ahora bien, la Corporación no desconoce que la organización del trabajo autogestionario, en torno a las cooperativas de trabajo asociado, constituye una importante y legal forma de trabajo, paralela a los vínculos subordinados, pero dicha forma de contratación no puede ser utilizada de manera fraudulenta para disfrazar u ocultar la existencia de una verdadera relación subordinada, que fue lo que ocurrió en el sub iudice; así también se ha reiterado en múltiples ocasiones. Baste recordar lo dicho en sentencia CSJ SL, 6 dic. 2006, Rad. 25713:*

*(...) no puede ser utilizada de manera fraudulenta para disfrazar u ocultar la existencia de verdaderas relaciones de trabajo, con el fin de evadir el reconocimiento y pago de derechos laborales legítimamente causados en cabeza de quienes, pese a que en apariencia fungieron como cooperados, en realidad han ostentado la calidad de trabajadores subordinados al servicio de una persona natural o jurídica. Esa conducta no cuenta con respaldo jurídico y constituye una reprochable tergiversación del objetivo que persiguió la ley al permitir el funcionamiento de esos entes cooperativos, en los que debe prevalecer real y efectivamente, mas no sólo en apariencia, el trabajo cooperado y mancomunado de los trabajadores que de manera libre hayan tomado la decisión de organizarse para desarrollar su capacidad laboral.”*

*Así pues, como en este asunto la parte plural demandante alega precisamente la existencia de una verdadera relación laboral con el ingenio demandado, disfrazada en uno o varios acuerdos cooperativos con las CTAs referidas en la demanda, es del caso proceder a analizar el material probatorio adosado al plenario, toda vez que la demanda niega la relación de orden laboral, alegando que lo que se presentó fue una relación de carácter civil con unas personas jurídicas.*

*Adentrándose la sala en el estudio de las pruebas, es del caso iniciar por las allegadas con la demanda, así, lo primero que salta a la vista son los reportes de semanas cotizadas a favor de cada uno de los demandantes (fls 44 y ss), documentos de los que se logra extraer que en los*

periodos que se solicitan en este asunto, se declare el contrato de trabajo con el Ingenio Pichichí, las cotizaciones fueron pagadas por las COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO PRACTICAÑA, PROGRESAR Y PROGRESEMOS.

Ahora, a folios 63 y ss, se evidencia un documento dirigido al señor Luis Fernando Londoño, representante de "Asocaña" a quien un grupo de personas pertenecientes a la asociación "14 de junio" y una comisión negociadora, elevan petición de dialogo haciendo referencia al cumplimiento de unos acuerdos a los que se llegó en el año 2008 con los ingenios Pichichi, Manuelita, Providencia, Central Tumaco entre otros y solicitando el cambio y regulación de las contrataciones vía CTAS. Revisado este documento se evidencia que el mismo no hace referencia directa a los demandantes, ni a las cooperativas de trabajo asociado mencionadas en este asunto, en cuando al ingenio demandado, se hace una referencia muy vaga.

A partir del folio 66, reposa un "ACTA DE ACUERDO" de fecha 21 de junio de 2005, firmada entre "un grupo de directivos del Ingenio PICHICHÍ S.A." y "un grupo de personas, quienes expresan tener representación de los asociados de las cooperativas de trabajo asociado (CTA) y Sintrapichichí, que prestan el servicio de apoyo en las labores de corte de caña" y "los asesores designados por parte de los corteros a través de la Central Unitaria De Trabajadores (CUT)", acta con la cual, se pacta entre otros :

"1. La Empresa no contratará en forma directa las labores de corte manual de caña y se reserva la facultad de contratar el corte de caña y cualquier actividad propia con las compañías, sociedades, instituciones o estamentos que estime procedentes y bajo cualquiera de las formas que tienen establecidas las leyes de la república. El sistema de contratación que de manera libre seleccione el Ingenio, quedara bajo la vigilancia y control del ingenio de tal forma que se garantice el cumplimiento de las obligaciones legales que correspondan.

2. Ingenio Pichichi S A. en cooperación con el SENA u otra entidad similar, se compromete a dar capacitación en cooperativismo de trabajo asociado con énfasis en administración de empresas a un grupo de Cuarenta asociados de las actuales CTAs y de Sintrapichichi, por un término de tres meses, iniciando tan pronto se reúnan las condiciones académicas y logísticas del caso. (...)

6. Las Cooperativas de Trabajo Asociado y/o cualquier otra empresa que preste el servicio de corte de caña estará en la obligación de efectuar las afiliaciones a la seguridad social e igualmente el pago de las compensaciones y prestaciones de acuerdo a la ley (...)

10. Ingenio Pichichi S A. Garantiza a las cooperativas de trabajo asociado que se formen y organicen de acuerdo a la ley con las personas que actualmente prestan el servicio de apoyo en el corte de caña y cumplan con los requisitos que exige la empresa, una oferta mercantil en la cual se asignara un cupo o tonelaje de cana a cortar, siempre y cuando cumplan con las normas y calidad exigidas para la labor convenida, teniendo en cuenta las necesidades y requerimientos de Ingenio Pichichi S.A. en corte de caña manual (...)"

Más adelante (fls 69 y ss) reposan documentos de verificación del acuerdo una de fecha 28 de agosto de 2010 y otra del 23 de febrero de 2011, en las que se efectúa seguimiento a los arreglos convenidos y se advierte la presencia de todas las CTAs y S.A.S. que prestaban servicio a la demandada, señalándose que para el 30 de julio 2010, se presentaba un total de "728 asociados en las CTAS Y SAS"; mientras que al 31 de enero de 2011, el total era de 720 asociados de 4 cooperativas y 4 sociedades por acciones simplificadas.

De folio 98 en adelante reposan diversos documentos, unos cuantos emanados del ingenio, relativos a liquidación por toneladas y tajos de caña, en ninguno de ellos aparecen las personas que demandan en este asunto; igualmente, diversos convenios de trabajo asociado cooperativo, pero tampoco esos documentos corresponden a los demandantes.

*Estos documentos nada aportan al propósito de esta demanda, pues su gran mayoría no corresponden a las CTA PRACTICAÑA, PROGRESAR Y PROGRESEMOS, ni hacen referencia a los demandantes; en este punto resulta importante indicar, que contrario a lo manifestado por el apoderado de los actores, no es posible imponer condena por las situaciones de otras personas, habida cuenta que cada situación debe ser acreditada en particular.*

*También se aportaron unas respuestas entregadas por las liquidadoras de las cooperativas a diversos derechos de petición, fl. 109, la entregada al vocero judicial de los actores, fl. 111, tampoco arroja luces en este asunto.*

*Por la activa no se aportó ninguno más.*

*Ahora, la llamada a juicio con su contestación aportó facturas de venta, las ofertas mercantiles, aceptaciones a las mismas, otros si, y contratos de prestaciones de servicios, hechas por la CTAS al ingenio demandado y demás documentos que dan cuenta de la relación comercial suscitada entre las mencionadas empresas por los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011 (folios 151 y ss), en dicha ofertas las cooperativas se obligan a prestar el servicio corte manual y siembra de caña, en predios propios de INGENIO PICHICHÍ S.A., o de terceros, en los sitios y de acuerdo con la programación que el ingenio dispusiera; seguidamente, a partir del folio 189 se aprecian documentos relativos al contrato de prestación de servicios suscritos entre la empresa demandada y las señoras LICENIA GALINDO JIMÉNEZ y AMPARO LÓPEZ ESPEJO; en ellos, las mencionadas se comprometen a prestar servicios en la disolución y liquidación, de las CTA FE Y ESPERANZA, NUEVO HORIZONTE, PROGRESAR, PROGRESEMOS CTA, PRACTICAÑA, FUERZA INTERACTIVA, entre otras.*

*Como prueba de oficio, fue recaudada la amplia documental que reposa en los CUADERNOS 2 a 5, estos documentos dan cuenta de los pagos efectuados a cada uno de los demandantes, Germán Antonio Álvarez Aguirre, fls. 385 y ss, cuaderno 2; Luis Carlos Rosero, fl 645 y ss. cuaderno 3; José Pastor Mejía Morales, fl. 923 y ss del cuaderno 4; Luis Carlos Narvárez, folio 961 y ss del cuaderno 4 y Ofer de Jesús Agudelo Calle, fls. 1319 y ss del cuaderno 5. A partir del folio 1515 del cuaderno 6, obra la respuesta de la Inspectora de Trabajo del municipio de Buga al requerimiento del Juzgado, aportando los documentos que acreditan la verificación de los acuerdos entre el Ingenio Pichichí y las cooperativas de trabajo asociado.*

*La parte demandante desistió de la práctica de la prueba testimonial, salvo el de la señora Amparo López Espejo (min 5:10 audio que reposa en el primer archivo, folio 1.512) la demandada también desistió de una declaración de terceros (Nancy Beatriz Franco, minuto 5:57).*

*Se recibieron las declaraciones de parte de la representante legal del Ingenio y de los actores, respecto de la primera, no se logró confesión respecto a la existencia del contrato de trabajo, que los demandantes realizaran labores diferentes al corte de caña, o que el ingenio les realizara pagos o donaciones directamente a los asociados de las Cooperativas; indicó que no es cierto que el ingenio pagara lo salarios de los cabos; que si bien es cierto que la demandada contrató a las liquidadoras de las CTA, pero por petición de las CTA y además que fueron los representantes legales de esas cooperativas quienes eligieron esas liquidadoras; explicó lo relativo al objeto social de la demandada y que varios de esos valores que se donaron a las cooperativas para temas de vivienda y demás, fueron el resultado de los acuerdos a los que se llegó por motivo de los bloqueos.*

*También se practicaron los interrogatorios de parte a todos y cada uno de los demandantes, comenzando por Germán Antonio Álvarez (minuto 50:47). Indica el mencionado hombre que existía una oficina de la Cooperativa Progreseemos en Guacarí, que las incapacidades médicas o los permisos les eran entregados al cabo quien lo hacía llegar a la cooperativa; acepta su presencia en asambleas de la mentada entidad para elegir a sus dirigentes y que en una ocasión fue capacitado sobre cooperativismo; en general ni recuerda mucho acerca de las jornadas de*

*protesta adelantadas por los corteros de caña en los años 2005 y 2008 y que siempre se ha desempeñado como cortero de caña.*

*Ofer de Jesús Agudelo Calle, minuto 1:22:40, indica igualmente, que las oficinas de Progreseemos estaban en Guacarí; que los permisos se tramitaban en esa oficina, acepta la existencia de estatutos y reglamentos y el deber de cumplir horarios.*

*Luis Carlos Narvárez (minuto 1:36:35), señala que es cortero de caña para el ingenio Pichichí, contratado en la actualidad por Pichichí Corte; en general se muestra evasivo con las respuestas, de su declaración no es posible obtener mayor información.*

*Luis Carlos Rosero (minuto 1:56:33), al igual que el anterior declarante se muestra renuente a responder lo que se le pregunta, no recuerda nada, solo que la labor era a favor del Ingenio.*

*Finalmente, rinde declaración José Pastor Mejía Morales, minuto 2:23:21, de todos es el que responde las preguntas con mayor certeza. Indica que las oficinas de la CTA quedaban en Guacarí, que los permisos y las incapacidades se llevaban a esa oficina, donde la secretaria doña Sandra. Que había estatutos y reglamentos; que los cabos eran los encargados de llamarles la atención a los corteros y eran asignados por el ingenio. Recuerda haber participado al igual que todos los corteros, en por lo menos dos huelgas aunque no recuerda en qué consistieron los acuerdos a los que se llegaron. Manifiesta igualmente que asistía a las asambleas de la cooperativas, que les explicaron como funcionaba la misma y que eran hechas por los mismos trabajadores. Señala, por último, que los cargos de dirección eran desempeñados por sus mismos compañeros.*

*Seguidamente se recaudaron los testimonios solicitados.*

*Por la parte actora, rindió declaración la abogada Amparo López Espejo, minuto 2 del segundo archivo que obra a folio 1512, indica que fue contratada por el ingenio para la liquidación de las cooperativas de trabajo asociado, aunque a renglón seguido señala que fue elegida al igual que su compañera, por las asambleas de aquellas, explica que desde antes (años 2005-2006) prestaba sus servicios como abogada externa para esas agremiaciones de trabajo solidario; que la decisión de liquidarlas provino de los mismos asociados y fueron ellos quienes ejercieron control sobre su labor; agrega que eran las cooperativas quienes ejercían el poder disciplinario sobre los asociados.*

*La parte demandada, llamó a declarar a los señores José Lubin Cobo Saavedra, (minuto 24:15 del mismo archivo), empleado de INGENIO PICHICHÍ, narró que labora para la compañía desde hace 38 años; indicó que ninguno de los demandantes trabajó directamente para el ingenio, que en realidad este contrató esa labor específica a través de unas cooperativas, pactándose el pago por tonelada cortada; manifestó que la decisión de contratar por medio de cooperativas nació en el 2005 cuando se hicieron unos bloqueos, pues esa labor se efectuaba por medio de contratistas independientes quienes tenían a sus propios trabajadores, pero los corteros no estaban conformes con ello y querían conformar sus cooperativas y que la empresa contratara con estas, lo que en efecto sucedió; se llegó a unos acuerdos y se crearon unas comisiones de verificación de cumplimiento de los mismos, en el año 2008 hubo otro bloqueo de la empresa, pero se constató que se estaban cumpliendo los pactos; entre ellos, además del precio de la caña ya mencionado, la entrega de dotaciones; las donaciones para vivienda, junto con otras entidades; subsidio de aportes para seguridad social. Agrega, sin embargo, que esos aportes eran entregados a las cooperativas quienes los administraban. Explicó, igualmente, que la demandada fue el puente para que el SENA los capacitara en Cooperativismo. Que en algunas oportunidades el ingenio tuvo que pagar dos veces el valor del corte de una semana porque el gerente y el tesorero de la respectiva Cooperativa se llevaban el dinero y desaparecían. En síntesis, este testigo, explicó lo relativo a los paros de 2005 y 2008 y como se negoció el levantamiento de dichos paros por medio de la iglesia y el ministerio y la presión de toda la región porque los ingresos depende enormemente de esta industria.*

**William De Jesús Calvo Acevedo** (min 1:16:37 mismo CD ), indicó que trabaja en la actualidad para Pichichí Corte; relató que laboró con el ingenio demandado como 20 años hasta el 2015 en diferentes cargos, primero como ejecutivo de proyectos en gerencia general, posteriormente en 2008 pasó como asistente de cosecha, cubriendo varias aristas dentro de ellas en la interventoría de los procesos de corte de caña tanto mecánico como manual, lo que suponía varios contratos con diferentes COOPERATIVAS Y SAS y que esa labor se desarrolló hasta febrero de 2012, que a los demandantes los vino a conocer en ese año, cuando pasaron a trabajar con Pichichí Corte, entidad con la que tiene mayor contacto. Agrega, que durante el tiempo que estuvo en la interventoría sólo tenía contacto con el gerente o los directivos de las CTA y explica las condiciones; relató que después de que la empresa estuviera bloqueada durante casi 2 meses, el ingenio llegó a unos acuerdos con las CTA y que esos acuerdos quedaron insertos en los contratos de prestación de servicios y ofertas mercantiles que se suscribían entre el ingenio y la CTA pues así quedó pactado, que hubo varios pactos relativos a ayudas en cuanto a vivienda, educación y otros; que además las CTA siempre fueron las encargadas de entregar las dotaciones, pero que después de los acuerdos se impuso el pago a las cooperativas con una parte en especie es decir las dotaciones hacían parte del pago global, y que lo mismo pasó con el pesaje, pues los corteros pidieron que el alce no fuera global sino por unidades más pequeñas; aseguró que cada SAS o CTA tenía contrato para el corte de un número determinado de toneladas para un plazo establecido, pero que semanalmente se hacían las programaciones por el requerimiento del ingenio y se hacían las programaciones con sus ajustes que se socializaba con el representante de cada CTA o SAS y ya ellos cuadraban con sus corteros. Explica lo atinente a la donación para proyectos de vivienda, con sustento en la responsabilidad social que ha tenido el Ingenio, no sólo en ese tema, sino también en educación y en salud. Se refiere seguidamente al servicio de transporte contratado por las CTAs o propios de ellos y, al mantenimiento que prestaba el Ingenio a través de contratistas externos. En síntesis, informó como funcionaban los acuerdos con relación al apoyo educativo; señaló que los seguimientos a los acuerdos era una parte de ese propio pacto junto con las ayudas de orden social, como vivienda y otros; aclaró que esas ayudas no eran exclusivas para los trabajadores de la CTA, sino que también beneficiaban a otras personas de la región y trabajadores de otros ingenios. Indicó que visitaba las cooperativas a veces una vez por semana o los gerentes iban a su oficina en el Ingenio para tratar temas puntuales, que nunca permaneció en las sedes de las CTAs. Informó que conoce a algunos de los demandantes porque actualmente están bajo su dependencia pues trabajan en Pichichí Corte S.A., al igual que él, pero que no los recuerda de sus relaciones anteriores con las cooperativas, salvo a aquéllos que participaron con él en los planes de vivienda; aseguró que nunca les impartió ordenes o instrucciones; explica la manera como las cooperativas corregían las solicitudes que el Ingenio les presentaba por labor defectuosa; que nunca les otorgó permisos a los demandantes insistiendo en que no los conocía de antes. Que los acuerdos se cumplían a cabalidad, bajo la amenaza constante de nuevos bloqueos.

Revisada la totalidad de las pruebas, considera la Sala con suficiente transparencia que el servicio prestado como corteros de caña que efectuaron los demandantes no lo fue directamente para el ingenio demandado, sino para las cooperativas de trabajo asociado Practicaña, Progresar y Progreseemos, a las que los mismos actores en el libelo introductorio comentaron haberse asociado y que posteriormente fue ratificado con la documental.

Así mismo, la amplia prueba documental revela que la vinculación de los actores a través de convenios asociativos estuvo libre de algún vicio en su consentimiento; que dichas cooperativas ofrecieron los servicios a través de contratos de índole civil y no se desprende de ese acto la tercerización que alega la parte petente. Pero más aún, no quedó desvirtuada esa relación cooperativa ni la subordinación que se indica, ejercía el Ingenio Pichichí, como sustento de la solicitud de la declaración del contrato de trabajo en virtud del principio de la primacía de la realidad.

*La Sala Cuarta de Decisión Laboral de esta corporación (de la que hace parte la ponente), en sentencia No. 108 del 13 de noviembre de 2019, dentro del proceso ordinario que OLMEDO SILVA MÉNDEZ adelantó contra INGENIO PICHICHÍ S.A. Radicación Única Nacional No. 76-111-31-05-001-2014-00417-02, que versa sobre el mismo asunto y dentro del que se recaudó similar prueba, frente a la subordinación indicó lo siguiente:*

*“Ahora, si se revisa con detenimiento el punto nodal del asunto, esto es, la subordinación; elemento determinante para fijar la existencia del contrato realidad alegado; refulge diáfano, que dicho elemento no se presentó entre las partes en contienda. Así se deriva de las declaraciones acopiadas. Nótese cómo la versión del demandante es enfática en ilustrar, casi de manera tozuda, que sus servicios fueron prestados para INGENIO PICHICHÍ S.A., indicando incluso, que personas que no se dedicaban a labores en el campo eran quienes le impartían órdenes; dicha versión se derrumbó, con las versiones de los mencionados trabajadores, quienes dieron cuenta, de manera coherente, del cargo desempeñado y las funciones del mismo, desmintiendo así el dicho del actor en tal sentido.*

*Es que el actor expresó que las órdenes eran impartidas en el campo por los señores ADÁN DÍAZ, JAIR ORTÍZ y WILLIAM CALVO y por las personas que identificó con el nombre de LIMAR y otra con el apellido BERMÚDEZ, diciendo que el señor WILLIAM CALVO era la persona que le asignaba el tajo a cortar; pero resulta que al ser interrogado el señor CALVO; único que declaró de los mencionados; manifestó que nunca dio órdenes o instrucciones a los corteros de caña, pues sus labores no tenían que ver directamente con éstos, incluso, que durante un largo periodo de su vinculación laboral con la demandada, ni siquiera se relacionaban con los corteros y cuando con ocasión de su trabajo debía asistir al corte, se involucraban por razones de su oficio con las directivas de las cooperativas encargadas del corte manual de caña de azúcar.*

*También se demuestra la renuencia del demandante a contestar con veracidad las preguntas que se le formularon en la declaración de parte, sobre todo cuando se le indagó por la firma de convenio asociativo de trabajo o pago de seguridad social, cuestionamientos ante los cuales respondió de manera negativa; esto es, que no firmó dichos documentos, o no se benefició del pago de la seguridad social de parte de la cooperativa, cuando en efecto el expediente expone lo contrario: que sí firmó convenio asociativo y su seguridad social fue pagada teniendo como entidad cotizante a una CTA; documentos que no fueron tachados ni redargüidos por la parte contra la cual se oponían.*

*A lo anterior se suma; en cuanto a la prestación de servicios personales como cortero de caña del demandante; que la misma no se encuentran propiamente determinada en el tiempo indicado por el actor en su demanda, así como tampoco que dicha labor fue continuada en el tiempo, en relación a la actividad agroindustrial de la empresa demandada, de manera que no existe certeza que permita determinar que en efecto el señor OLMEDO SILVA MÉNDEZ, sirvió como cortero en los términos y bajo las condiciones que expresó en el escrito genitor.*

*Allende lo dicho, el artículo 6° del Decreto 4588 de 2006, señala: “ARTÍCULO 6o. CONDICIONES PARA CONTRATAR CON TERCEROS. <Artículo compilado en el artículo 2.2.8.1.6 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1072 de 2015> Las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado, podrán contratar con terceros la producción de bienes, la ejecución de obras y la prestación de servicios, siempre que respondan a la ejecución de un proceso total en favor de otras cooperativas o de terceros en general, cuyo propósito final sea un resultado específico. Los procesos también podrán contratarse en forma parcial o por subprocesos, correspondientes a las diferentes etapas de la cadena productiva, siempre atados al resultado final.”*

*La labor de la parte demandante se dirigió a acreditar que las cooperativas de trabajo asociado eran administradas, prácticamente propiedad del Ingenio, sin embargo, como lo señaló el fallador de primera instancia, lo que quedó demostrado en este asunto, fue que la participación del demandado, las donaciones, subsidios, dotaciones e incluso asistencia en el mantenimiento de los vehículos, obedeció a los mismos acuerdos a los que se llegó con motivo del cese de actividades en los años 2005 y 2008.*

Los demandantes en este asunto, como en el que se acaba de transcribir, se mostraron completamente renuentes a informar la realidad de la relación, salvo por lo indicado por el señor José Pastor Mejía, los demás negaron tozudamente la existencia de las oficinas de las cooperativas, las asambleas de socios, la posibilidad de elegir a sus representantes; se mostraron renuentes a contestar algo distinto a que sus servicios eran para el ingenio, llegando incluso a faltar a la verdad u omitirla para aceptar finalmente, ante las advertencias del fallador, que sí existieron las cooperativas, que si tenían oficinas, que las conocieron e, incluso, que asistieron a algún curso de cooperativismo.

La prueba testimonial, como ya se indicó, fue desistida por su apoderado, salvo la declaración de la señora Amparo López Espejo, quien nada indicó respecto a la relación que existía entre el ingenio y los trabajadores.

La demandada por su parte, aportó dos declaraciones, las de José Lubín Cobo y William Calvo, quienes de manera hilada, coherente y sin que en ellas se notara ánimo de mentir para favorecer, explicaron todo el proceso de creación de las cooperativas a solicitud de los mismos corteros de caña, que hasta ese momento tenían una vinculación por medio de contratistas, los acuerdos logrados mediante los bloqueos de los años 2005 y 2008, negando por lo menos el segundo de ellos, cualquier clase de subordinación.

Ahora, en cuanto a la prueba que señala el apoderado de los actores, fue la prueba reina en este asunto, la contratación de las liquidadoras por parte del Ingenio Pichichí, la señora Amparo López Espejo, aclaró que aunque fue contratada por esa entidad, la eligieron los trabajadores asociados en asamblea y fueron estos quienes ejercieron control sobre dicha liquidación, quedando la participación del demandado en una colaboración económica para lograr tal fin. Es decir, tampoco se logró acreditar con total certeza la intervención del Ingenio en el proceso en mención.

Pero es que sí aún en gracia de discusión pudiera colegirse que el ingenio tuvo participación en la actividad de las cooperativas ( participación al parecen impuesta por los acuerdos), tampoco de ahí se desprende la existencia de un vínculo directo entre cada uno de los demandantes y esa entidad, entre otras cosas, porque al respecto, de la prestación de servicios para esta, nada probó la parte actora.

Así las cosas, como contario a lo indicado por el recurrente, no se comprobó una verdadera relación laboral entre los actores y el ingenio pasivo, si no la existencia de verdaderos acuerdos cooperativos, tampoco que aquéllos realizaran actividades diferentes al corte de caña, ni puede tomarse la contratación de las liquidadoras como prueba reina de la injerencia en la actividad de las cooperativas, se confirmará la decisión de primera instancia.

#### **4. Costas**

De conformidad con el Art. 365 del C.G.P., numeral 1º, las costas en esta instancia correrán a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada, las agencias en derecho se fijan en la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente a cargo de cada uno.

#### **5. Decisión**

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia identificada con el **No. 10 del veintiuno (21) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)**, proferida por el **Juzgado Laboral del Circuito de Buga,**

**Valle**, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **OFER DE JESUS AGUDELO CALLE, LUIS CARLOS NARVAEZ MORENO, JOSE PASTOR MEJIA MORALES, LUIS CARLOS ROSERO y GERMÁN ANTONIO ALVAREZ AGUIRRE** contra el **INGENIO PICHICHÍ S.A.** conforme a las razones que anteceden.

**SEGUNDO:** las costas en esta instancia corren a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada, las agencias en derecho se fijan en la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente a cargo de cada uno de los demandantes.

**TERCERO:** Una vez en firme la presente providencia devuélvase la actuación a su juzgado de origen.

**Notifíquese y cúmplase**

Las Magistradas,



**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE**  
**Ponente**



**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS**



**MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR**

**Firmado Por:**

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**Despacho 001 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7a7656e4f33fd3ff494569e30784df2b802667709e2c78489fd92feab4d93bc1**

Documento generado en 04/03/2021 03:02:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**